

Viedma, 03 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos para el dictado de la sentencia monitoria, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 478 del CPCC impone a esta judicatura el deber de realizar un "examen cuidadoso del instrumento" con que se deduce la ejecución antes de despachar el mandato monitorio.

Que en este análisis, se advierte que la demanda es promovida por el Sr. Juan Pablo García por derecho propio, mientras que la "Solicitud de Préstamo" base de la acción corresponde a la firma "JOTA FINANCIAL", por lo que, a fin de evitar futuras nulidades y sanear el proceso desde su inicio, resulta imperativo que el ejecutante aclare su vinculación con dicha entidad y determine quién es el beneficiario real de la acreencia (Art. 32 inc. 5.b CPCC).

II.- Que asimismo, en el marco de una relación de consumo, como la que surge del pagaré y el mutuo adjuntos, el artículo 471 inciso 6 del CPCCRN exige que el título se integre con el contrato respectivo.

Que resulta fundamental precisar, que la presencia de montos o intereses abusivos en el pagaré no destruye su validez ni su fuerza ejecutiva como título valor.

Que en tal sentido, la jurisprudencia y la ley facultan al juez a ejercer una función moderadora para ajustar la ejecución a los límites de la ley y la moral.

Que por ello, basta con que el ejecutante demuestre la existencia y fundamento de una deuda de suma líquida (en este caso, el capital puro de \$200.000 efectivamente entregado) para que el título sea suficiente para despachar la ejecución, previa reformulación de los rubros accesorios que

resulten nulos.

III.- Que sin perjuicio de todo ello, he de observar que el contrato prevé una TEA del 280%, lo cual excede de manera palmaria el costo medio del dinero, correspondiendo conforme se sostuviera por calificada jurisprudencia sobre la materia (Fallo de Cámara Civil de 1ra. Circunscripción en autos: "VARGAS MIRIAM MARISA C/ ROSSI ANIBAL JAVIER S/ EJECUTIVO"), morigerar los intereses cuando la acumulación de los mismos resulta abusiva o desproporcionada (Art. 771 CCyCN).

Que de igual modo se observa que el mutuo prohíbe la cancelación anticipada del crédito sin conformidad del acreedor e impone recargos por ello. Dicha estipulación es nula de nulidad absoluta por resultar abusiva y contraria al orden público de protección al consumidor, limitando injustificadamente el derecho del deudor a liberarse de su obligación (Art. 37 Ley 24.240).

IV.- Que a efectos de garantizar que la deuda sea efectivamente líquida y ajustada a derecho, la liquidación debe partir del capital puro y aplicar los intereses moratorios según la doctrina legal obligatoria establecida en el Fallo "Machín" (24/06/2024), la cual dispone el uso de la TNA del Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple".

Por lo expuesto:

RESUELVO:

1.- Tener por valido el título ejecutivo presentado, supeditando el dictado de la sentencia monitoria a la aclaración y liquidación del crédito.-

2.- Declarar la ineficacia parcial de la Cláusula 6 y la nulidad absoluta de la Cláusula 4 del contrato de mutuo, por resultar abusivas y contrarias al

orden público consumeril (Ley 24.240 y Art. 771 CCyC), manteniendo la validez del título ejecutivo por el saldo legítimo que resulte de la liquidación.

3.- Disponer que el ejecutante, en el plazo de cinco (5) días, deberá aclarar la legitimación activa respecto a "Jota Financial" y practicar liquidación previa conforme a las siguientes pautas: **a)** Determinar el capital puro mutuado (\$200.000), deduciendo los intereses compensatorios cargados anticipadamente en las cuotas de \$80.000. **b)** Calcular los intereses moratorios utilizando exclusivamente la TNA del Banco Patagonia (Patagonia Simple), conforme la doctrina legal del fallo "Machín".

4.- NOTIFÍQUESE por sistema (Art. 120 CPCC).

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz